

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	14/10/2024 13:18	Fecha/hora resolución	14/10/2024 13:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001678
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de equipos switch Core para el Centro de datos de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001563	20/09/2024 15:22	LUIS EMILIO ZUÑIGA FALLAS	DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001874 de las once horas veintitrés minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante correspondiente al recurso de objeción interpuesto por Data Tell Tres Mil de Costa Rica S.A.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001563 - DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el Cuadrante Mágico de Gartner. Criterio de División. El pliego de condiciones para las líneas 1 a 3 regula lo siguiente: “ Debe ser reconocido como Líder en el Cuadrante mágico de Gartner enero 2024 o versiones posteriores en Infraestructura empresarial de acceso LAN. El oferente debe aportar en su oferta el informe de Gartner correspondiente para demostrar el cumplimiento de este requisito. ” y para la línea 4, lo siguiente: “ Debe ser reconocido dentro del Cuadrante mágico de Gartner enero 2024 o versiones posteriores en Infraestructura empresarial de acceso LAN. El oferente debe aportar en su oferta el informe de Gartner correspondiente para demostrar el cumplimiento de este requisito.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que el requisito es imposible de cumplir para las líneas 1 a la 4, pues señala que se somete la evaluación de calidad en un informe más enfocado al marketing, error que según él también se refleja en la categoría “Infraestructura empresarial de acceso LAN” al no tener injerencia con el objeto. Señala que existen otras casas comerciales que se dedican al análisis de la industria con criterios propios, por lo que cita a Omidia, Forrester, entre otras. Por ende, solicita que el requisito sea eliminado. La Administración responde que el recurrente no presenta pruebas para acreditar que la regulación sea contraria al interés público. Asimismo, destaca que por un error material la categoría “líder” del “cuadrante mágico” no se incluye en la línea 4 por lo que procederá con la modificación. Sobre el tema objeto de análisis, esta Contraloría General estima que si bien la licitante dispone de discrecionalidad para establecer la regulación del pliego de condiciones como mejor lo considere de conformidad con el cumplimiento del fin público que busca satisfacer con el concurso que promueve, ciertamente esa discrecionalidad no es ilimitada, sino que debe concebirse dentro de los parámetros que impone el principio de legalidad, y si bien con su respuesta aporta el oficio No. 2084-DTIC-2024 no alcanza a explicar por qué esta herramienta es la forma más óptima o única con la que se puede acreditar el cumplimiento de estándares de calidad, seguridad, rendimiento, entre otros. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00307-2024 de las quince horas un minuto del primero de marzo de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: “(...) la Administración goza de amplia discrecionalidad (...) Esta discrecionalidad administrativa “...consiste en la posibilidad de elegir libremente, entre todas las soluciones admitidas por derecho, aquella que se entienda más adecuada a los motivos por los cuales actúa y más idónea para lograr el fin debido. Esa elección se realiza conforme a criterios técnicos, éticos, axiológicos, políticos y también jurídicos, establecidos estos últimos por esas reglas de derecho que, sin eliminar la posibilidad de optar entre diversas soluciones, consagran pautas o modos de comportamiento flexibles, apreciables caso por caso en cada circunstancia (...)” Cajarville Peluffo, Juan Pablo. Sobre Derecho Administrativo. Fundación de Cultura Universitaria. Segunda Edición. 2008. pág. 50. Ahora bien el ejercicio de esta discrecionalidad no es ilimitada, sino que encuentra su límite natural en nuestro ordenamiento, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en el tanto establece que los actos que bajo el ejercicio del poder discrecional emita la Administración, deben ser acordes con reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (...)”. Asimismo, dentro de las limitaciones a esa potestad discrecional, la licitante no puede olvidar la observancia del principio de neutralidad tecnológica como aquel que dispone que el Estado no debe privilegiar ni discriminar entre distintos modelos de explotación de software, esto significa que recae en la Administración el deber de definir con sustento en un criterio técnico suficiente, ciertos estándares, normas, y requerimientos que deben ser satisfechos por los eventuales interesados a fungir como proveedores de bienes y servicios de dicha entidad con observancia en los principios de libre competencia e igualdad de trato entre los potenciales oferentes. Sobre el citado principio, mediante la resolución No. R-DCA-00863-2020 de las catorce horas con veintitún minutos del diecinueve de agosto del dos mil veinte, esta División indicó: “Por otra parte, menciona la empresa recurrente que en la cláusula 1.2.1.2 del cartel la participación de oferentes se ve limitada a aquellos oferentes que se ubiquen dentro del cuadrante de Gartner, y que al momento de presentar esta objeción, las únicas tres marcas que se hallan en dicho cuadrante para el caso de redes (...) En efecto este órgano contralor se ha pronunciado sobre el principio de neutralidad tecnológica, concretamente en el oficio N°01670 (DAG-J-0346-2005) del 14 de febrero del 2005, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “Sobre el particular, importa señalar que el principio de neutralidad tecnológica es un término desarrollado a lo interno de la comunidad tecnológica (...) plantea como pretensión el hecho de que el Estado no favorezca ni otorgue ventajas a determinados modelos de explotación del software en perjuicio de otros, de manera que sea el propio proceso de desarrollo tecnológico, y no el sesgo que pueda introducir el Estado, el que determine los medios más convenientes para el logro de los fines propuestos. Cabe señalar que dentro de los principales beneficios (...) aquel principio, destaca el favorecimiento a un acceso a las tecnologías más apropiadas para resolver los problemas y necesidades, la creación de un entorno multitecnológico que permitiría reducir las dependencias tecnológicas, y el establecimiento de un mercado tecnológico más “transparente” (...) estimamos de vital importancia que previo a la adquisición de bienes y servicios tecnológicos, con vista en las opciones de mercado y las necesidades institucionales por satisfacer, las Administraciones contratantes definan con sustento en un criterio técnico suficiente, ciertos estándares, normas, y requerimientos que deben ser satisfechos por los eventuales interesados a fungir como proveedores de bienes y servicios de dicha entidad, normas y estándares que bajo ningún punto de vista podrían corresponder a las características de una tecnología determinada (...) Ahora bien, pese a que la Administración no puede elaborar las disposiciones cartelerías de un concurso en función de un proveedor específico (sic) o una marca de equipos determinada, ello no significa ni implica desconocer la facultad discrecional que aquella (sic) ostenta, para definir en el cartel, según la realidad tecnológica institucional, y con apoyo en un criterio técnico y jurídico suficiente de respaldo, las características, funcionalidades y requerimientos técnicos que deben satisfacer las adquisiciones tecnológicas que pretenda realizar, pudiendo establecer como uno de sus requerimientos, además de la necesaria compatibilidad y adaptabilidad entre los equipos por adquirir y los que ya posea, la compatibilidad de los primeros con otras opciones del mercado a fin de garantizar un acceso de carácter más general./ Dicho de otra manera, en la medida en que se encuentre fundamentada en un criterio técnico-jurídico suficiente y necesario, tomando en cuenta su obligación de disponer de la mejor manera posible los recursos de los que disponga, las funcionalidades o aplicaciones que requiera, la compatibilidad de sus sistemas informativos con las opciones que ofrece el mercado, y la realidad tecnológica institucional, la Administración contratante puede definir y establecer condiciones técnicas particulares de los bienes o servicios por adquirir, manifestando en el caso de la adquisición de tecnología, su interés en la adquisición de equipos y software determinados, siempre y cuando esto no torne nugatoria la posibilidad/derecho de otros oferentes en el mercado (...) Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la cláusula 1.2.1.2 dispone que el fabricante de los equipos ofrecidos por parte del oferente para el ítem 1 deberá ser líder en el cuadrante mágico LAN/WLAN de infraestructura de red de datos de Gartner en su última publicación, lo cual limitaría la participación únicamente a aquellos oferentes cuyo fabricante de los equipos ofrecidos sea líder en dicho cuadrante mágico LAN/WLAN de infraestructura de red de datos de Gartner. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración justifique técnicamente por qué utiliza como parámetro de referencia el cuadrante mágico LAN/WLAN de infraestructura de red de datos de Gartner y no otro parámetro (...). ” (Subrayado del original). Por consiguiente, aunque la licitante goza de discrecionalidad para regular el pliego de condiciones, es necesario que justifique y acredite técnicamente en el expediente que la utilización de esta herramienta de la firma Gartner, y no otras -como por ejemplo las referidas por el recurrente en su recurso- es la única con la que puede la Administración alcanzar los objetivos de calidad, seguridad, rendimiento, entre otros. Por consiguiente este extremo se declara **parcialmente con lugar.**

2) Sobre los conmutadores. Línea 2. Criterio de División. El pliego de condiciones regula lo siguiente: “Deben ser de tipo modular o chasis con slots de expansión para la interconexión de tarjetas de puertos.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que si bien el Poder Judicial ofrece una justificación de la regulación impugnada, en la actualidad los equipos basados en microsistemas junto con la tecnología que su representada ofrece, significa la optimización de espacio en el rack, reduce el peso y aumenta la cantidad de puertos disponibles y la escalabilidad del sistema, y que además comprenden la utilización de una única dirección IP. Por ende, propone el siguiente ajuste en la regulación: “1. Deben ser de tipo modular o chasis con escalabilidad de puertos para futuro crecimiento”. La Administración responde que no se desprenden las razones por las cuales lo solicitado en el pliego de condiciones contraviene los requisitos de la ciencia y la técnica, y que más bien parece que el recurrente no cuenta con el requisito solicitado. De conformidad con lo expuesto por las partes, corresponde indicar que resulta imperativo que el recurso se presente debidamente fundamentado, y que mediante prueba idónea el impugnante acredite que la cláusula que cuestiona es contraria al ordenamiento jurídico o los principios de informan la materia, sin embargo, con la exposición de su argumento, se evidencia que el impugnante lo que pretende es adecuar la regulación del pliego de condiciones según la tecnología que ofrece, sin llegar a acreditar según lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que la alternativa que propone sea la más adecuada al cumplimiento del fin público. Por consiguiente, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Finalmente, se observa que el recurrente aprovecha la gestión para presentar una solicitud de aclaración, sin embargo, según se regula en el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública este tipo de solicitudes deben ser presentadas ante la Administración promotora del concurso y no en esta sede. En consecuencia, este extremo se **rechaza de plano.**

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante que la

licitante tome en cuenta que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones "Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar." Por consiguiente, una vez cotejada la regulación de las líneas que la Administración se plantea licitar, en efecto, se encuentran una serie de inconsistencias entre lo regulado en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" del formulario en SICOP y la descripción que se presenta en el archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra de switch final 10-9". Al respecto, una vez tomada nota de lo que regula el "ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" según el adjunto denominado "Pliego de condiciones compra de switch final 10-9", se observa que en el formulario en SICOP el código "4322261292398009" se repite en las líneas 1, 2, 5 y 7. Asimismo, en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" la línea 9 indica "SWITCH CORE CENTRO DE DATOS, VELOCIDAD DE CONEXION 40 GBE/100GBE, TIPO DE CONEXION: FIBRA, TIPO DE CONECTOR: QSFP+/QSFP28, CON AL MENOS 12 PUERTOS" y en el adjunto denominado "Pliego de condiciones compra de switch final 10-9" se indica "Capacitación en los equipos adquiridos." y por otro lado, para la línea 10 en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" se regula "CONMUTADOR DE RED (SWITCH DE DATOS) DE 24 PUERTOS SFP+, AL MENOS 4 PUERTOS SFP28, MINIMO 2 FUENTES DE PODER REDUNDANTE, SOPORTA AL MENOS MTU DE 9416 B, CONTROL DE ACCESO BASADA EN DIRECCIONES MAC Y BLOQUEO DE FILTRADO DE DIRECCIONES IP PARA ACCESO DE ADMINISTRACION A TRAVES DE HTTPS/SSL, SSH Y SNMP" mientras que en el adjunto denominado "Pliego de condiciones compra de switch final 10-9" se regula "Horas de soporte para asesoría y configuración". Por consiguiente, se le ordena a la licitante revisar y/o modificar, según corresponda, las inconsistencias señaladas de manera que tanto las descripciones técnicas de las líneas descritas en el apartado "[11. Información de bien, servicio u obra]" coincidan con las descripciones de las líneas que aparecen en el adjunto denominado "Pliego de condiciones compra de switch final 10-9".

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001563 - DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 800202400001563 - DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al expediente.

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2024 13:32	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2024 13:37	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/10/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01580-2024
Fecha notificación	14/10/2024 13:42

